

**DECRETO SUPREMO Nº27/2001**  
Fecha Publicación Diario Oficial: 14 de junio de 2001

**Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Comisión Especial de Enajenaciones establecida en el art. 85 del D.L. 1.939, de 1977.**

Santiago, 15 de marzo de 2001.-

**Vistos:**

Lo establecido en el artículo 32º Nº 8, de la Constitución Política de la República; en el D.L. Nº 1.939, de 1977, que establece normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley Nº 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional; y, lo dispuesto en la resolución Nº 520, de 1996 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República,

**Considerando:**

Que, es necesario apoyar el proceso de descentralización y desconcentración del Estado, que supone la transferencia de competencias desde el nivel central hacia las instancias regionales;

Que, es necesario incentivar la participación regional con el fin de aprovechar integralmente sus capacidades, conocimientos y potencialidades;

Que, es necesario agilizar los procesos asociados a la administración de la cartera fiscal;

Que, es necesario apoyar el cumplimiento de los compromisos de este Ministerio, en orden a fortalecer las Secretarías Regionales Ministeriales, otorgándoles mayores niveles de decisión y acción; y,

Que, de conformidad con lo que dispone la ley Nº 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, a los Intendentes, entre otras funciones, les corresponde dirigir las tareas de gobierno interior en la región y, además, coordinar, fiscalizar y supervigilar los servicios públicos que operen en ella, norma que justifica que dicha autoridad encabece la Comisión Especial de Enajenaciones a que se refiere este Reglamento;

**D e c r e t o :**

**Artículo 1º:** La Comisión Especial de Enajenaciones, establecida en el artículo 85º del decreto ley Nº 1.939, de 1977, cuya composición y funcionamiento se regula en este decreto, será la encargada de determinar el valor comercial de los Inmuebles fiscales para efectos de su enajenación. Le corresponderá, además, proponer las formas de pago del precio y las condiciones y modalidades que se estimen adecuadas para cautelar el interés fiscal.

Asimismo, será competencia de la Comisión, proponer al Ministro de Bienes Nacionales el derecho o renta que deberá pagar el beneficiario de una concesión a título oneroso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61º del decreto ley Nº 1.939. En los casos en que la adjudicación se efectúe a través de una licitación, también deberá proponer la renta mínima que deberá pagar el concesionario.

Le corresponderá, además, determinar el valor comercial de los bienes fiscales que se permuten.

Finalmente, le corresponderá pronunciarse respecto de las reclamaciones interpuestas en contra de los valores o las modalidades que ella hubiere propuesto.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para conocer de todo otro asunto que, en materia de enajenación y/o administración de inmuebles, le confieran leyes especiales.

**Artículo 2º:** La Comisión Especial de Enajenaciones funcionará en cada región, para los inmuebles ubicados en dicho territorio y estará integrada por los siguientes funcionarios:

- a. El Intendente Regional, que la presidirá.
- b. El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, que actuará como Secretario Ejecutivo.
- c. El Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- d. El Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.
- e. El Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la región correspondiente.
- f. El Director Regional de Impuestos Internos.

En el caso de la Región Metropolitana, integrará la Comisión, el Director que corresponda a la ubicación de los respectivos inmuebles.

- g. El Director Regional de la Corporación de Fomento y Reconstrucción (Corfo).

**Artículo 3º:** El quórum mínimo para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

La Comisión sesionará con sus miembros titulares, subrogantes legales o suplentes, cuando corresponda. En caso de inasistencia del Intendente o de quien lo subroga o sea su suplente, la sesión la presidirá el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir invitados u otros funcionarios que no sean miembros titulares, pero sólo con derecho a voz, con el propósito que éstos presten asesoría en materias que se estimen relevantes y que tengan directa incidencia en las decisiones que deba adoptar la Comisión y, sin que se tomen en cuenta para efectos del quórum de sesión o de mayoría para los acuerdos.

La Comisión podrá acordar sus propias normas internas, en relación a la frecuencia de sesiones y otros aspectos de su funcionamiento interno, las cuales deberán ajustarse a lo establecido en este decreto.

El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con acuerdo de la Comisión, designará al Secretario Técnico de la misma y determinará sus funciones.

**Artículo 4º:** La Comisión determinará el valor comercial de los inmuebles, según lo señalado en el artículo 1º, considerando la tasación de éstos que deberá practicar previamente la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectiva. Asimismo, le corresponderá proponer el derecho o renta aplicable a las concesiones de inmuebles fiscales, en conformidad con el artículo 61º del D.L. Nº 1.939, de 1977, y su forma de pago.

El precio de venta de los inmuebles fiscales deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes calendario anterior a la fecha de la respectiva sesión de la Comisión en la cual se fijó el valor comercial y el mes calendario anterior a la fecha de la escritura pública respectiva.

Si la venta se dispusiera con pago de precio de contado, se podrá adoptar el referido reajuste, el de la Unidad de Fomento (UF) o cualquier otro sistema de reajustabilidad de general aplicación, que se reducirá a su equivalente en moneda nacional a la fecha de la escritura.

En el evento de pactarse la venta con modalidad del plazo, el saldo se reajustará en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes calendario anterior a la fecha del contrato y el mes calendario anterior al del pago efectivo de la cuota respectiva, devengando los intereses que se pacten.

Las disposiciones anteriores se aplicarán, según corresponda, a la fijación de rentas concesionales o de precios mínimos para licitaciones.

**Artículo 5º:** En el caso de ventas a plazo, la Comisión podrá proponer las garantías que estime suficientes, como la constitución de primeras hipotecas a favor del Fisco y otras que se estimen adecuadas para la protección del interés fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se trate de operaciones con pago de contado, la Comisión podrá proponer garantías suficientes para el cumplimiento de otras condiciones o modalidades que en cada caso se señalen.

**Artículo 6º:** Derógase el decreto supremo Nº 688, de fecha 28 de octubre de 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales y sus modificaciones a contar de la fecha de constitución de la totalidad de las Comisiones Especiales de Enajenación que regula el presente Reglamento.

**Artículo 7º:** La Comisión a que se refiere este decreto deberá constituirse, en todo el país, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial. Una vez constituida, dicha Comisión ejercerá en plenitud las facultades del artículo 1º, referidas a los inmuebles ubicados en la respectiva región.

**Artículo 8º:** Pendiente la constitución a que se refiere la disposición anterior, seguirá funcionando para todos los efectos la Comisión Especial de Enejaciones regulada en el decreto supremo Nº 688, de 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales. Esta Comisión conocerá los casos correspondientes a una región, sólo en cuanto se encuentre pendiente la constitución de la respectiva Comisión en la región y se entenderá disuelta, para todos los efectos legales, desde el momento en que se esté constituida la Comisión en todas las regiones del país.

Las reconsideraciones que se presenten respecto de valores comerciales ya fijados por la Comisión Especial de Enajenaciones establecida en el D.S. Nº 688, de 1981, y que no hubiesen sido resueltas a la fecha en que se constituya la respectiva Comisión Especial de Enajenaciones conforme al presente decreto, serán resueltas por esta última.

Anótese, registrese, tómesese razón, publíquese en el Diario Oficial y comuníquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Paulina Saball Astaburuaga, Subsecretaria de Bienes Nacionales.